

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> dado que existiría riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 —  
Recombined Diary System/Comisión**

(Asunto T-65/11)

(2011/C 103/43)

*Lengua de procedimiento:* danés

**Partes**

*Demandante:* Recombined Diary System A/S (Horsens, Dinamarca) (representantes: T.K. Kristjánsson y T. Gønge, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule el artículo 1, apartados 2 y 4, de la Decisión de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010 [asunto C(2010) 7692 (REC 03/08)], dirigida a las autoridades fiscales danesas, en la que se declara que la contracción *a posteriori* de la cantidad de EUR 1 406 486,06 (DKK 10 492 385,99) en las cuentas de derechos aduaneros, a las que se hace referencia en la solicitud del Reino de Dinamarca, de 6 de octubre de 2008, está justificada y que la no contracción de los derechos de importación por la cantidad de EUR 1 234 365,24 (DKK 9 208 364,69), a la que se hace referencia en la solicitud del Reino de Dinamarca, de 6 de octubre de 2008, no está justificada.

— Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La declaración de la Comisión de que una contracción *a posteriori* está justificada y de que una no contracción de los derechos aduaneros de que se trata no está justificada se basa en la evaluación de si había un error por parte de las autoridades en virtud del artículo 236, véase el artículo 220, apartado 2, letra b), y de si existían circunstancias particulares con arreglo al artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario. <sup>(1)</sup>

En la Decisión impugnada, la Comisión declaró que:

— Las autoridades no habían incurrido en error alguno en relación con los dos productos para los que la demandante había obtenido información arancelaria vinculante (IAV).

— Las autoridades incurrieron en error en relación con un producto, respecto del que las autoridades fiscales informaron a la demandante de que una IAV no era necesaria, dado que la demandante disponía de una IAV para un producto idéntico a los efectos de las obligaciones arancelarias.

— Las autoridades no incurrieron en error alguno en relación con otros dos productos, para los que la demandante no había solicitado IAV, puesto que, a los efectos de las obligaciones arancelarias, los productos eran idénticos a productos para los que la demandante había obtenido IAV.

Además, la Comisión declaró que existían circunstancias especiales respecto de dos productos para los que se habían emitido IAV y respecto del producto en relación con el que se había decidido que no era necesaria IAV, pero que no existían circunstancias especiales para los últimos dos productos, dado que la demandante no había solicitado IAV para esos productos.

En apoyo de sus alegaciones, la demandante alega los siguientes motivos:

1) En primer lugar, que las autoridades incurrieron en error respecto del total de los cinco productos para todo el período, habida cuenta de que la clasificación de las autoridades aduaneras en el título 3504 de las IAV emitidas causó en la demandante la expectativa legítima de que dicha clasificación era correcta.

2) En segundo lugar, que existen circunstancias especiales respecto de dos productos para los que no se solicitó IAV, puesto que el hecho de que las autoridades aduaneras cambien, después de muchos años, su interpretación del arancel aduanero con carácter retroactivo va más allá de los riesgos normales del comercio. <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> DO L 302, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 7 de febrero de 2011 por Erika Lenz contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 14 de diciembre de 2010 en el asunto F-80/09, Lenz/Comisión**

(Asunto T-78/11 P)

(2011/C 103/44)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Partes**

*Recurrente:* Erika Lenz (Osnabrück, Alemania) (representantes: V. Lenz y J. Römer, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule íntegramente la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2010 en el asunto F-80/09.
- Que se mantengan íntegramente las pretensiones formuladas en primera instancia.
- Que se condene a la Comisión Europea al pago de las costas del procedimiento de recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso la recurrente formula cuatro motivos.

- 1) Primer motivo de recurso: Reproducción incorrecta de los hechos en el apartado 29 de la sentencia impugnada e infracción del Reglamento de Procedimiento.
  - La recurrente censura al Tribunal de la Función Pública haber denominado y aceptado la «Begründung» (Fundamentación) de la Comisión en la decisión impugnada como tal, aunque dicha fundamentación no se proporcionó en alemán, motivo por el cual no ha sido reconocida expresamente por la recurrente. Afirma que, al obrar de esta forma, el Tribunal de la Función Pública ha infringido tanto el artículo 29 de su Reglamento de Procedimiento, como el Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8). En opinión de la recurrente, el apartado 29 de la sentencia impugnada no sólo muestra un error procesal sino una reproducción errónea de los antecedentes de hecho.
- 2) Segundo motivo de recurso: Presentación errónea de la profesión de Heilpraktiker (paramédico) en Alemania.
  - Se alega que el Tribunal de la Función Pública ha descrito de manera objetivamente errónea la profesión terapéutica médica que practican en Alemania los «Heilpraktikers».
- 3) Tercer motivo de recurso: Presentación errónea de hechos que tenía por objeto que se citara un testigo.
  - La recurrente alega que al Tribunal de la Función Pública no reprodujo correctamente los hechos destinados a citar a un testigo. Afirma que, en los apartados 20 y 45 de la sentencia recurrida, el Tribunal de la Función Pública afirmó falsamente que la demanda giraba en torno al reembolso a la testigo de que se trata. Sin embargo la recurrente afirma que de lo que, en realidad se trataba, era de obtener su testimonio sobre hechos acaecidos en una fecha en los que la testigo trabajaba en la Caja Común del Seguro de Enfermedad de las Instituciones de la Unión Europea.
- 4) Cuarto motivo de recurso: no reproducción en la sentencia de antecedentes de hecho.

- La recurrente alega que el Tribunal de la Función Pública no reprodujo determinadas afirmaciones realizadas por las partes en la vista, por lo que tampoco fueron objeto de apreciación alguna.

---

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2011 — Nath Kalsi/OAMI — American Clothing Associates (RIDGE WOOD)**

(Asunto T-80/11)

(2011/C 103/45)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

**Partes**

*Demandantes:* Dwarka Nath Kalsi y Ajit Nath Kalsi (Agra, India) (representante: J. Schmidt, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* American Clothing Associates NV (Evergem, Bélgica)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de noviembre de 2010 en el asunto R 599/2010-1.
- Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* Los demandantes

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «RIDGE WOOD» para productos y servicios de las clases 18, 24 y 25

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* American Clothing Associates NV

*Marca o signo invocados en oposición:* Marca denominativa «RIVER WOODS» y marcas figurativas que contienen el elemento denominativo «RIVER WOODS» y «River Woods» para productos y servicios de las clases 18, 25 y 40

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación del recurso